



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

2010-00014

Reconózcase y téngase a la Dra SOLANY ORTIZ JIMENEZ, como apoderada judicial sustituta del demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE(1),

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 652, hoy, 21 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



122

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

2010-00014

Se ordena requerir a la parte actora en reconvención, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda de reconvención, y proceda a diligenciar el oficio que comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, y las fotografías de la instalación de la valla, que conforme al numeral 7º del artículo 375 del Código general del Proceso, debe colocarse en el inmueble, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE(2),

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 051, hoy, 21 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

2010-00014

Se ordena requerir a la parte actora en reconvención, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda de reconvención, y proceda a diligenciar el oficio que comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, y las fotografías de la instalación de la valla, que conforme al numeral 7º del artículo 375 del Código general del Proceso, debe colocarse en el inmueble, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE(3),

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 052, hoy, 21 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil diecinueve.-

REF: ABREVIADO- SERVIDUMBRE

DTE: ELECTRIFICADORA DEL META S.A

DDO: SOCIEDAD ZILEC E HIJOS S EN C Y OTRA

RAD: 505733189001-2015-00222-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 11 de marzo del presente año.

Considera el recurrente que, si bien es cierto anteriormente se había negado la solicitud, dicha providencia no impide que se plantee nuevamente la cuestión, pues la ejecutoria de ella es simplemente formal. Alega que, como no existe autorización de las sociedades demandadas, pero está demostrado el derecho de dominio sobre el inmueble no se debe exigir autorización de las demandadas, de modo que para la peticionaria no resultará obligatoria la servidumbre impuesta y se vería perjudicada la empresa demandante.

Dentro del término de traslado de este recurso, la parte actora no se pronunció.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Los argumentos expuestos por la sociedad ADMINISTRADORA y COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S fueron analizados en proveído adiado el 16 de mayo de 2017, sin que contra esta decisión se interpusiera recurso alguno.

En la petición última, no se presentan fundamentos fácticos distintos a los alegados en el escrito presentado el día 17 de marzo de 2017¹, y es por ello que esta agencia judicial se está a lo resuelto en el proveído del 16 de mayo de 2017. Es de tener en cuenta que, los términos y oportunidades procesales, son perentorios e improrrogables, como lo preceptúa el artículo 117 del Código General del Proceso, por manera que, no es admisible que si se dejaron vencer los términos para impugnar esa decisión, se pretendan ahora revivir con una nueva solicitud.

Memórese que, la sociedad peticionaria interpuso acción de tutela contra este Juzgado, amparo constitucional que fue denegado por la Sala Civil-

¹ Folio 231 y ss



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Familia del Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia del 16 de noviembre de 2017.

Finalmente debe agregarse que, este despacho en auto adiado el 11 de abril del presente año, requirió a la solicitante para que allegara los certificados actualizados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades demandadas, con el fin de verificar si estas personas jurídicas estaban liquidadas, habida cuenta que de los certificados que obran en el sub lite, éstas aparecen en estado de liquidación, más no liquidadas, sin que dentro del término concedido para ello, la sociedad peticionaria se hubiese pronunciado.

Sin que sean necesarias más disquisiciones, debe mantenerse incólume el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,

RESUELVE:

No Reponer, el auto de fecha 11 de marzo de 2019, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. <u>032</u> , hoy, <u>21 MAY. 2019</u> , siendo las 7:30 a. m.
Camilo Andrés Riveros Montilla Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

2019-00005-00

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece que el juez decretará la suspensión del proceso: "...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Encuentra el despacho que la solicitud presentada por la apoderada judicial del banco demandante y los demandados, cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto las partes, de común acuerdo han hecho la solicitud y fijaron un término definido.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar la suspensión del proceso hasta el día 17 de noviembre de 2019, tal como lo solicitaron las partes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 052, hoy, 21 MAY 2019 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

250

2014-00083-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se DENIEGA, teniendo en cuenta que una vez revisada la actuación procesal, dentro de este asunto no se encuentran embargados, ni secuestrados bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 052, hoy 21 MAY 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montulla
Secretario